



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

**EXPTE. CAF. Nº 25.642/2023 "BALDANZA, DANIEL ALEJANDRO Y
OTROS c/ EN-AFIP-LEY 20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

AUTOS; VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- El 01/02/24, la parte actora acusa la negligencia de la prueba informativa en los términos del art. 384 del CPCCN (v. fs. 45).

II.- El 14/02/24, la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, AFIP) contesta. Sostiene que la negligencia debe ser desestimada porque no ofreció prueba informativa.

III.- De acuerdo con lo expuesto, la cuestión planteada en el *sub lite* se circunscribe a dilucidar el acuse de negligencia de la prueba informativa

III.1- En tal sentido, debe recordarse que el artículo 367 del CPCC dispone que “[e]l plazo de producción de prueba será fijado por el juez, y no excederá de cuarenta días. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia prevista en el art. 360 del presente Código”.

Asimismo, el artículo 384 del CPCC establece que “[l]as medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente. /// Si no lo fueron por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción”.



III.2- En este orden de ideas, se ha dicho que la negligencia en la producción de la prueba se configura cuando alguna de las partes, con su conducta remisa ocasiona una demora que perjudique el normal desarrollo del proceso dilatándolo injustificadamente. En definitiva, se tipifica en aquellos casos en que la inercia procesal de la parte interesada se manifiesta en el evidente desinterés en el trámite del juicio (conf. Sala IV, *in re*: “Moze Rodolfo Francisco c/ Aguinalde José María-Ruggiere Angel s/ Varios” del 14/06/1994).

IV.- Ceñidos los principios aplicables a la cuestión debatida, es dable realizar una síntesis de los hechos más relevantes de la causa.

i) El 27/06/23, la parte actora promovió demanda contra la AFIP. En dicho marco, ofreció prueba documental (acompañada a fojas 12/16) (v. fs. 4/11).

ii) El 17/10/23, la AFIP contestó demanda, y en lo que aquí concierne, desconoció la prueba documental aportada por la actora (v. fs. 26/39).

iii) El 24/10/23, la accionante solicitó que se declare la causa como de puro derecho (v. fs. 41).

iv) El 07/11/23, la actora notificó a la contraria del traslado conferido a fojas 42.

v) El 09/11/23, la demandada contestó y, se opuso a lo solicitado, toda vez que existen hechos controvertidos que deben dilucidarse y que la prueba documental aportada por la actora fue desconocida por su parte.

vi) El 10/11/23, el Tribunal abrió la presente causa a prueba por el plazo de 40 (cuarenta) días.

V.- Así las cosas, toda vez que de las constancias de autos no surge que la AFIP hubiera ofrecido prueba informativa, corresponde rechazar el acuse de negligencia incoado por la actora.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

VI. En cuanto a las costas, habida cuenta de las particularidades del caso y del modo en que se decide, corresponden que sean distribuidas en el orden causado (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Por ello, **SE RESUELVE:** **1)** Rechazar la negligencia acusada por la parte actora; **2)** Imponer las costas por su orden, conforme las particularidades del caso (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)



#37921608#400599834#20240221145658479